



D.E.I.P. de Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00487-00
ACCIONANTE: Yuleidys Gamarra Maldonado, Juan Andrés González Cortés, Juleidys Camacho Lara, Mauricio Alejandro Murillo Bolívar, Hillary Antequera y Vanessa Isabel Colina Fuentes
ACCIONADO: Universidad Metropolitana

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) YULEIDYS GAMARRA MALDONADO Y OTROS, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

Los señores Yuleidys Gamarra Maldonado, Juan Andrés González Cortés, Juleidys Camacho Lara, Mauricio Alejandro Murillo Bolívar, Hillary Antequera y Vanessa Isabel Colina Fuentes, actuando en nombre propio, solicitan que le tutele(n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso, dispuestos en los artículos 13, 9, 67 y 83 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a la Universidad Metropolitana .

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de los actores, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiestan que se matricularon en el programa de enfermería en el año 2017 estando vigente la Resolución 839 del 22 de enero de 2014, en la cual señalan los lineamientos académicos al cual se acogerían y que dicha resolución establece que el programa de enfermería se dividiría en 8 semestres, en el cual deberían cursar 3 semestres de inglés para acreditar la segunda lengua, siendo el acreditar la segunda lengua un requisito para poder recibir grado, siendo entonces que para el 2018 ya habían culminado los 3 semestres necesarios, según lo establecido en el plan de estudios.



1.2.2 Señalan que la universidad accionada expidió la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en la cual se extienden los niveles de inglés a 7 en el caso de enfermería y que exige a los estudiantes que ya habían culminado los niveles necesarios establecidos en sus planes académicos a cumplir los niveles adicionales.

1.2.3 Informan que desde la promulgación de la resolución No.44 de diciembre 7 de 2018 estuvieron en desacuerdo con la misma, se quejaron como bien lo saben las directrices de la entidad accionada y no es nada nuevo que presenten la acción de tutela puesto que hasta ahora no se habían asesorado y empapado del tema, pues ya casi están para terminar su carrera, convirtiéndose en un obstáculo puesto que la universidad se niega a aceptar que ya cumplieron con la obligación de acreditar la segunda lengua.

1.2.4 Exponen que no están en condiciones para seguir pagando por más niveles de inglés porque es bien sabido la crisis que están pasando la mayoría de hogares a causa del COVID-19 y suficiente hacen sus padres pagándoles un semestre de la carrera que es bastante costosa como para que ahora les toque seguir pagando por niveles de inglés.

1.2.5 Aducen, que la universidad basada en el artículo 69 de la constitución política se está extralimitando, dándole una retroactividad a la resolución que va en contra de los preceptos legales, obligándolos, a cumplir los cursos de inglés restantes, cuando ya habíamos cumplido los requeridos para aprobar la segunda lengua establecidos en el pensum antes de que se estableciera la resolución.

1.2.6 Destacan que el 16 de diciembre un grupo de estudiantes de la facultad de enfermería presentaron acción de tutela en contra de la universidad por los mismos hechos y en la misma situación, fallo que resultó favorable para sus compañeros; por lo cual se les está vulnerando el derecho a la igualdad y que no es justo que compañeros de enfermería en sus mismas condiciones si se les haya reconocido que entraron con la normativa anterior y solo cumplir 3 niveles como lo exigía el pensum en el cual se matricularon y que en el correo enviado, también se les remitió adjunto el nuevo reglamento que entro en vigencia.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la presente acción de tutela y en el mismo se ordenó notificar a la accionada.

1.4 CONTESTACION DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

La Dra. Karen Melissa Parejo Martínez, en su condición de Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Universidad Metropolitana, presenta informe



sobre los hechos que configuran la acción de tutela manifestando que de acuerdo a lo informado por el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, los jóvenes Yuleidys Gamarra Maldonado, Juan Andrés González Cortés, Juleidys Camacho Lara, Mauricio Murillo Bolívar, Hillary Antequera, Vanessa Isabel Colina Fuentes, ingresaron al Programa de Enfermería y Medicina respectivamente en el Segundo (2º) Periodo del año 2017 y se matricularon en Séptimo (7º) y Octavo (8º) Semestre en el Primer (1º) Periodo del año 2021.

Alega que teniendo en cuenta la facultad que reviste el principio de la Autonomía Universitaria dispuesto en el artículo 69 constitucional, el Reglamento Estudiantil de la Universidad en su Artículo 61 señala la obligatoriedad de la aprobación de una segunda lengua como requisito de grado y que, la Universidad expidió la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018 por medio del cual se estableció como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil para optar a un título académico el haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés bien sea a través del Centro de Idiomas dispuesto por la Universidad que en éste caso con el convenio que tienen vigente con el Centro Canadiense Del Idioma Ingles (ACI) o bien sea que el estudiante opte por tomar de manera particular en otro centro de estudios de idioma debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio de Educación.

Informa que la Resolución antes aludida fue ampliamente divulgada y socializada con todos los estudiantes de los distintos Programas de la Universidad incluido el Programa Medicina y Enfermería, es decir, que todos éstos estudiantes conocían y estaban debidamente notificados que a partir de la fecha de expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 se extendía el número de niveles de inglés de 3 a 7 niveles de inglés, y el ámbito de aplicación de ésta norma era para TODOS los estudiantes que ingresaron en el Primer (1º) Periodo del año 2017, luego entonces le llama poderosamente la atención que hoy pretendan éstos mismos estudiantes que se inaplique una norma que se encuentra vigente, que conocían y que ha sido de estricto cumplimiento para todos los demás estudiantes que han recibido un título académico en esa Institución.

Agrega en ese sentido, que si bien es cierto como afirman los accionantes que al momento de ingresar a la Institución se encontraba vigente la Resolución N° 829 del 22 de enero de 2014 (Plan de Estudios del Programa de Medicina) que exigía como requisito de grado únicamente 3 niveles de inglés, no es menos cierto tampoco qué, no existe un derecho consolidado frente a los accionantes ya que al momento de la expedición de la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018 por parte de la Universidad éstos aún no tenían o tienen en la actualidad todos los presupuestos para poder exigir la inaplicación del requisito adicional contenido en el artículo 1º la resolución discutida, es decir, los cuatro (4) niveles de inglés agregados puesto que hasta el momento se encuentran cursando Octavo (8º) y Séptimo (7º) semestre de medicina respectivamente por lo cual resulta prematuro que se invoque la presente acción constitucional bajo dicha circunstancia y que el hecho que



hayan o no cursado en la actualidad los tres (3) niveles de inglés que aducen en la presente acción de tutela resulta irrelevante para dar aplicación a la Resolución No. 829 del 22 de enero de 2014 ya que aún su derecho a graduarse no se ha configurado.

Indica que, resultaría desproporcionado considerar que la acreditación de la segunda lengua en los términos de la Resolución No.44 de 2018 vulnere su derecho a la educación, debido proceso y acceso a su título profesional, cuando lo cierto es que, en el reglamento estudiantil se establecen otros requisitos que no han sido acreditados a la fecha, lo que impide considerar que este solo hecho les obstaculizará tal aspiración.

Agrega que el Centro de Idiomas Alianza Canadiense entidad con la que la Universidad actualmente tiene un convenio vigente para dictar la asignatura de inglés certificó en fecha 10 de agosto de 2021 que todos los accionantes han cursado más de 3 niveles de inglés conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 44 de 2018.

Enfatiza frente a la procedencia de la acción constitucional con fundamento en el principio de subsidiariedad, que no se encuentra satisfecho pues los accionantes no acreditaron acudir ante esa Institución en primera medida para hacer efectivos los derechos cuyo amparo invocan en esta oportunidad y que a pesar de que manifiestan en los hechos de la tutela haber presentado sendas reclamaciones desde la expedición de la Resolución No.44 de 2018 objeto de censura, en el material probatorio obrante en el expediente no se constata manifestación alguna de su desacuerdo con la disposición atacada.

Así mismo, frente al principio de inmediatez, alega que la presentación de la acción de tutela no podría considerarse presentada en oportunidad razonable, como quiera que la acción constitucional solo fue presentada hasta el año 2021 por lo que transcurrieron desde la entrada en vigencia de la disposición normativa estudiantil objetada más de 2 años y 6 meses.

Por último, frente a lo expuesto por los accionantes en cuanto a situaciones litigiosas iguales o similares que han sido debatidas por parte de otro (s) despacho (s) judicial (es), resalta que los efectos de las decisiones judiciales en sede de tutela son INTERPARTES, es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen una alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, además que el fallo que se pretende traer a colación no constituye un precedente obligatorio, ya que no devienen del máximo órgano de la justicia constitucional, y en gracia de discusión trae a colación fallo muy reciente proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal De Barranquilla en fecha 21 de mayo de 2021 en el trámite de tutela de radicado N° 000253-2021, en el cual se estudió el caso de unos estudiantes quienes también pretendían de igual forma evadir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1. Registro de notas de los accionantes donde se acredita el cumplimiento y aprobación de 3 niveles de idioma inglés.
- 1.5.2. Copia del fallo de tutela Rad.2020-00002 del Juzgado 9 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla
- 1.5.3. Copia del fallo de tutela Rad.2020-00014 del Juzgado 15 Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla.
- 1.5.4. Escritura No.4148 de diciembre 23 de 2019 en la que se otorga poder a la Dra. Karen Parejo Martínez
- 1.5.5. Resolución No.44 del 7 de diciembre de 2018.
- 1.5.6. Certificaciones de niveles aprobados y cursantes de los accionantes, expedida por la Alianza Canadiense Barranquilla SAS.
- 1.5.7. Resolución 39 del 05 de agosto donde exoneran a estudiantes de medicina.
- 1.5.8. Pensum académico vigente para el año 2017.
- 1.5.9. Copia del fallo de tutela Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de los accionantes.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de un particular se haya producido su transgresión; ii) derecho a la educación y la autonomía universitaria; iii) Derecho al Debido Proceso; iv) Principio de la Confianza Legítima y; v) Caso concreto.

i) Tutela contra los particulares.

La acción de tutela es el mecanismo previsto por la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de las personas, finalidad que es consecuente con la noción de Estado Social de Derecho que acoge la Carta Fundamental. En este sentido, los asociados pueden utilizar dicho mecanismo cuando vean amenazados sus derechos o se encuentren bajo la consumación inminente de un perjuicio irremediable. Así, puede interponerse frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública que vulnere los derechos fundamentales o frente a particulares que presten un servicio público.

En cuanto a estos últimos, la Corte precisó que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

“a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público. b) Que la actuación u omisión del particular afecte grave y directamente un interés colectivo. c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En desarrollo de la norma constitucional señalada, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 amplifica las referidas hipótesis, indicando que la acción de tutela procederá contra particulares: i) cuando presten servicios públicos (numerales 1, 2 y 3), ii) cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado (numerales 4 y 9), iii) cuando se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7), iv) cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) y, v) cuando el particular ejerza función pública (numeral 8)”¹

¹ T-312 de 2010 Corte Constitucional.



sin tener en cuenta los errores administrativos en que incurrió el Ente Educativo, señalando en su oportunidad:

“(i) La Constitución garantiza el principio de autonomía universitaria, el cual tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular, los de educación y debido proceso administrativo; (ii) para solventar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con errores administrativos de la universidad, el juez constitucional debe (ii.1) examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante; (ii.2) determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; (ii.3) proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; (iii) en todo caso, el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante.”

En este orden de ideas, la Corte² ha concluido que el ejercicio de la autonomía universitaria se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por ende, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos propios del núcleo esencial de este derecho, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo.

iii) Derecho al debido proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *“el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”*

iv) Principio de Confianza Legítima.

² Sentencia T-531 de 2014



En la sentencia T-472 de 2009, la Corte Constitucional reiteró lo manifestado por la jurisprudencia³ de esa Corporación señalando:

“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”

v) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encuentra el despacho que la acción de tutela se predica por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, igualdad y al debido proceso por parte de la accionada Universidad Metropolitana, ante la aplicación de la Resolución No. 44 de 2018 que estableció 7 niveles de idioma inglés en la institución, los cuales a su vez constituyen un requisito para optar al título profesional y que hoy es objeto de censura, ello por cuanto alegan los accionantes la expedición de la mencionada resolución fue posterior al año 2017, fecha en que ingresaron como estudiantes, tiempo en el cual se encontraba vigente la Resolución No. 829 de 2014 que solo establecía 3 niveles de inglés.

Por su parte la institución accionada, dentro del informe rendido en el trámite de la presente acción, expuso que la facultad que reviste el principio de la Autonomía Universitaria dispuesto en el artículo 69 constitucional, la Universidad expidió la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018 por medio del cual se estableció como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil para optar a un título académico el haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés. Resolución que fue ampliamente divulgada y socializada con todos los estudiantes de los distintos Programas de la Universidad incluido el Programa Medicina y Enfermería, de tal suerte

³ Ver Sentencias T-475 y T-526 de 1992, T-1014 de 1999, T-980/03, entre otras.

Al respecto en la Sentencia T-021 de 2008, la Corte precisó que si bien el principio “se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1° y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio y buena fe (artículo 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.”



que conocían que el ámbito de aplicación de esa norma era para TODOS los estudiantes que ingresaron en el Primer (1º) Periodo del año 2017.

Ahora bien, indudablemente las instituciones de educación superior en ejercicio de sus facultades pueden exigir requisitos y condicionamientos que son plasmados en los reglamentos estudiantiles. Al respecto, tenemos abundantes precedentes elaborados por la Honorable Corte Constitucional en materia del principio de autonomía universitaria, en relación con la posibilidad de exigir obligaciones para acceder al título profesional.

Así mismo, tenemos que la educación goza de una doble naturaleza jurídica, la cual ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, estableciendo: *“Es decir, no sólo es un derecho en relación con otras personas, sino también expresa algunos de los deberes de la persona para consigo mismo, para con la sociedad y para con el Estado en última instancia; de este modo el derecho a la educación no solamente otorga prerrogativas en favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte su propio disfrute y ejercicio.”*⁴

En conclusión, la educación cumple una función social, que hace que se tenga como un derecho- deber, el cual genera tanto para los educadores, como para los educandos, un conjunto de obligaciones de las que no puede sustraerse, y de las cuales los establecimientos educativos establecen una serie de normas que permiten medir el nivel de sus educandos, y unas facultades de dictar unos estatutos en los que se desarrollan sus pautas para alcanzar su excelencia.

En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en las providencias referidas, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de una institución educativa no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.

En ese orden, bien puede afirmarse que las universidades pueden incluir en sus planes de estudio la acreditación de suficiencia en una lengua extranjera y hacerla obligatorio para obtener el grado. Al respecto la Corte Constitucional expresó:

“En similar sentido, se estudió la posibilidad que tienen las universidades de exigir como requisito de grado la suficiencia en un idioma extranjero como el inglés. Al respecto se pronunció la Corte en los siguientes términos:

“Los niveles de inglés hacen parte del programa académico, como quiera que es un requisito de formación integral para el estudiante cuyo ejercicio profesional se relaciona directamente

⁴Sentencia de Tutela 759 de 2011, M. P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo



con la utilización de textos y documentos escritos en ese idioma. De ahí pues que la exigencia de la aprobación de los niveles de inglés es una manifestación clara de la autonomía universitaria para crear y desarrollar los programas académicos (numeral c. del art. 29 de la Ley 30 de 1992)⁵

También, se estudió el asunto relativo a la época y la forma en que una Universidad puede exigir la acreditación de suficiencia de una segunda lengua, sobre este punto la Corte resolvió:

“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue aumentar la calidad de los procesos formativos. Por esa razón, la posibilidad de fijar exigencias como la mencionada se encuentra abierta a los centros educativos en ejercicio de la autonomía que les concede la Constitución y la Ley.

Para la Sala, sin embargo, no puede considerarse que la presentación del examen mencionado a los demandantes sea irrazonable o desproporcionada, pues la Universidad del Rosario ha efectuado una regulación cuidadosa de la enseñanza en idiomas y, en ese marco, ha establecido una tabla diferencial en la que se establece, para cada carrera, en qué momento los estudiantes deben presentar el examen.

En la carrera de jurisprudencia, el umbral se estableció en 86 créditos académicos. Independientemente de la forma en que funcione el sistema de “créditos” en la Institución, en el caso de los peticionarios, este fue alcanzado al momento de inscribir materias para sexto semestre, de donde se infiere que pudieron presentar el examen durante los cinco semestres anteriores.”⁶ (Subrayado por fuera del texto original).

De todo lo expuesto es plausible concluir que las instituciones de educación superior, en ejercicio del principio de autonomía universitaria, pueden establecer en los reglamentos académicos requisitos para otorgar títulos profesionales conforme a la misión y visión que tengan como academia en aspectos como pruebas de conocimiento, preparatorios, cursos e idiomas; de allí que la jurisprudencia precise que “tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines.”⁷

Ahora bien, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel

⁵ Sentencia T-669 de 2000

⁶ En lo relacionado con la autonomía universitaria y la posibilidad de fijación de requisitos de grado, pueden consultarse las sentencias SU-783 de 2003, T-035/04, T-297/04, T-404/04, entre otras.

⁷ Sentencia T-933 de 2005



educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.⁸ Así lo manifestó la Corte Constitucional:

“En similar sentido, en la Sentencia T-886 de 2009 se estudió el caso de una estudiante de derecho a la cual la Universidad Antonio Nariño le exigía cumplir los requisitos de grado del reglamento vigente al momento de la presentación de la documentación para grado, es decir, dentro del plazo de seis semestres consecutivos adicionales a los contemplados en la distribución sugerida en el respectivo plan de estudios. La actora estimaba que se pretendía dar una aplicación retroactiva a los requisitos de grado, argumento validado por la Corte, por lo que se ordenó proteger su derecho a la educación y obtención perentoria del título profesional, entre otras, por las siguientes razones:

“Esta Sala considera que resulta contrario a la Constitución, especialmente al principio de buena fe y de confianza legítima, exigirle el cumplimiento de los requisitos de grado que surgen con la modificación del año 2006, máxime si se tiene en cuenta que a la actora le permitieron presentar los exámenes preparatorios desde 2002 hasta 2008, situación que afianza la confianza que tenía en obtener el grado según las disposiciones contenidas en el reglamento expedido en 1991. No comparte esta Sala las razones expuestas por la entidad accionada al expresar que la actora “en forma habilidosa, contraviniendo lo preceptuado en el Reglamento Estudiantil y a sabiendas de que se encontraba inmersa en una irregularidad y falta a los deberes del estudiante, por estar fuera del término para la presentación de preparatorios, inscribió presentó y aprobó los correspondientes a las áreas de Derecho Privado y Comercial”, pues ella actuó basada en la certeza de que su actuación y la de la universidad, que le permitió inscribir los preparatorios, se regía por lo descrito en el reglamento estudiantil de 1991.”

En aplicación de los anteriores precedentes, en el asunto bajo estudio y una vez analizando el texto de la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, el despacho observa que dicha normativa fue expedida el día 7 de diciembre de 2018, esto es, con posterioridad al año 2017, data en la que ingresaron los estudiantes al programa de enfermería, con la Universidad accionada, y que para la fecha de la expedición de dicha resolución ya habían culminado sus clases en los niveles de inglés exigidos en el pensum académico, en aplicación de la Resolución 839 del 22 de enero de 2014, tal y como lo reconoce la Institución Universitaria. De tal suerte que, cuando la resolución atacada dispone su aplicación para todos los estudiantes que ingresaron a partir del primer periodo del año 2017, no discriminó aquellos estudiantes, que, como el caso particular de los accionantes, ya habían realizado los tres niveles de inglés exigidos en el pensum anterior, desconociendo los derechos fundamentales a la educación y confianza legítima y actuando en contra del principio de irretroactividad de las normas jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se tutelarán los derechos fundamentales educación, igualdad, buena fe en concordancia con el respeto

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-056/11



por los derechos adquiridos y debido proceso alegados por los accionantes, y en consecuencia, se ordenará a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, expida el acto pertinente en el que resuelva inaplicar la exigencia de los niveles de inglés establecidos en la resolución N°44 de diciembre 7 de 2018 como requisito de grado a los estudiantes del programa de ENFERMERÍA a los accionantes YULEIDYS GAMARRA MALDONADO, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, JULEIDYS CAMACHO LARA, MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR, HILLARY ANTEQUERA Y VANESSA ISABEL COLINA FUENTES.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la educación, igualdad, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso invocados por los señores YULEIDYS GAMARRA MALDONADO, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, JULEIDYS CAMACHO LARA, MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR, HILLARY ANTEQUERA Y VANESSA ISABEL COLINA FUENTES, que han sido transgredidos por la Institución accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, expida el acto pertinente en el que resuelva inaplicar la exigencia de los niveles de inglés establecidos en la resolución N°44 de diciembre 7 de 2018 como requisito de grado a los accionantes estudiantes del programa de ENFERMERÍA señores YULEIDYS GAMARRA MALDONADO, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, JULEIDYS CAMACHO LARA, MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR, HILLARY ANTEQUERA Y VANESSA ISABEL COLINA FUENTES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836fa187bd61dcfc1e54f7498a9189e1f9427b7a02ec05f266f5cef4eef779f**

Documento generado en 23/08/2021 10:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>